



PROCESO : INCIDENTE DE NULIDAD (INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD)  
INCIDENTANTE : EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL  
INCIDENTADO : ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES  
RADICACION : 2019-00466

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la nulidad por indebida notificación formulada por el señor EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL.

### ANTECEDENTES

El demandado EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL actuando en causa propia interpone nulidad por indebida notificación de acuerdo al numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, indicando que no fue notificado del resultado de la prueba de ADN expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, teniendo en cuenta que no se allegó el mismo a su dirección física de notificaciones, ni a su correo electrónico, impidiéndole de este modo el derecho de contradicción, debido proceso y defensa.

Por lo cual solicita se declare la nulidad de lo actuado o de manera subsidiaria se dé apertura a una nueva oportunidad de objeción del dictamen y autos posteriores.

### II. CONSIDERACIONES

Luego de practicadas las pruebas decretadas a fin de resolver el presente incidente de nulidad, advierte el Despacho que el mismo no prospera como a continuación se explica.

Indica el artículo 133 del Código General del Proceso que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Así mismo, el numeral 2º del artículo 386 ibídem, establece lo siguiente:

*“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.”*

A su vez el artículo 110 ibídem, indica la forma de realizar los traslados:

*“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.*

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuales judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los



PROCESO : INCIDENTE DE NULIDAD (INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD)  
INCIDENTANTE : EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL  
INCIDENTADO : ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES  
RADICACION : 2019-00466

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, indica:

*“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Dentro del presente asunto se advierte que, una vez allegado el 30 de junio de 2021 el resultado de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por la Secretaría del Despacho se fijó el correspondiente traslado el día 8 de julio de 2021 por el término de 3 días, tal como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, así mismo de conformidad a lo normado el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se realiza la publicación virtual del resultado en la Página Web de la Rama Judicial en el link denominado “traslados especiales y ordinarios” de este Juzgado, donde se puede visualizar y descargar el resultado por la parte interesada.

Así las cosas, no le asiste razón al incidentante en afirmar que se configura la nulidad en el presente asunto por cuanto no se realizó en debida forma la notificación del resultado de la prueba de ADN, porque no se remitió a su dirección física y electrónica el mismo, toda vez, que como bien lo indica la norma antes expuesta dicho resultado no se notifica de forma personal a las partes, sino que se corre traslado del mismo por el término de tres (3) días, por ende, es responsabilidad de la parte interesada en estar atenta a los traslados que se realicen en un proceso, y no puede alegar ahora el demandado de este proceso que a su vez es abogado, que por desconocimiento de las normas procesales no se enteró del traslado del resultado.

Aunado a esto, el incidentante en su interrogatorio de parte confirmó que fue notificado por la parte actora, del inicio del presente proceso, y por ende contestó la demanda y se presentó en la fecha señalada por el Instituto de Medicina Legal para la toma de la prueba de ADN, lo que evidencia que el demandado tenía conocimiento del trámite que se adelanta respecto de la investigación de paternidad que aquí se adelanta en su contra, y en consecuencia de las etapas procesales del mismo.

Además se debe tener en cuenta lo manifestado en interrogatorio de parte por la señora ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES, respecto a que ella se enteró del resultado de la prueba de ADN por cuanto estuvo pendiente del proceso, y una vez realizado el traslado por el Despacho, ingresó a la página web de la Rama Judicial y allí descargo el resultado de la prueba de ADN emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, procedimiento que hubiera podido realizar el incidentante en su oportunidad para conocer igualmente el resultado, más aun teniendo en cuenta que es un profesional del Derecho que según dijo en su interrogatorio se dedica al litigio, en consecuencia, tiene más conocimiento sobre los tramites de notificación en un proceso judicial.



PROCESO : INCIDENTE DE NULIDAD (INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD)  
INCIDENTANTE : EDGARD DANIEL RINCÓN ÁNGEL  
INCIDENTADO : ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES  
RADICACION : 2019-00466

Lo que conlleva a concluir que la causal de nulidad alegada no se configura, ya que en el presente asunto, quedó demostrado que el resultado de la prueba de ADN practicada en el proceso y emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió el debido traslado a las partes, tal como lo establece el artículo 386 y 110 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y sin necesidad de más elucubraciones por innecesarias, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la nulidad invocada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTÍFIQUESE**

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

NB

